

LA CONFORMIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (I)

**Por JUAN LUIS ORTEGA CALDERÓN, Fiscal Decano Sección Territorial Ocaña
Fiscalía Provincial de Toledo**

La conformidad como forma de conclusión consensuada del proceso penal con rebaja potencial de la pena hasta un grado respecto de la legalmente prevista para el tipo penal de que se trate constituye una solución procesal asumida por el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal con evidentes cautelas procesales y competenciales que, sin embargo, se abre con carácter general a toda infracción penal.

El protagonismo decisivo del Ministerio Fiscal, la atribución de la competencia para su control y homologación al Juez de la Conformidad, la exclusión de su práctica en el acto del juicio oral así como la supresión de las funciones ejecutivas inmediatamente posteriores a la sentencia firme son algunas de las novedades que reclaman un prudente análisis y reflexión para evitar que reduciéndose el recurso a la misma como forma de conclusión del proceso se produzca un inmediato efecto reflejo en la pendencia de nuestros órganos de enjuiciamiento, que ya de por sí soportan notables tasas de pendencia.

1.- Introducción

Bajo la rúbrica “Las formas especiales de terminación del procedimiento penal”, el anteproyecto de Ley para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la regulación de la conocida en el proceso penal como “conformidad”, institución que hasta la fecha era afrontada esencialmente por artículos 784 y 787 LECrim ¹en el seno del procedimiento abreviado, sin perjuicio de la extraordinaria importancia en la materia de la conformidad en el ámbito de las llamadas “diligencias urgentes” y que ahora el proyecto parece desvincular de los que regula como procedimientos urgentes en cuanto que modalidad de procesos especiales.

Sin perjuicio de que el alcance y operatividad de la reforma estará íntimamente vinculada a la profunda revisión de la planta judicial y la efectiva implantación de los denominados como “Tribunales de Instancia”, a través del Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, ya en trámite de información pública, se puede apuntar desde ahora que la reforma se aleja profundamente del modelo que con notable éxito ha incentivado la solución consensuada del proceso penal, con indudables efectos sobre la pendencia de nuestros órganos de enjuiciamiento, pero también sobre las fases de instrucción y ejecución.

¹ Aunque en el ámbito del sumario ordinario los artículos 655 en la fase intermedia y 694 y 697 para el plenario, su aplicación práctica por razón de las limitaciones penológicas es menor, por lo que habré de centrarme esencialmente en las reglas previstas para el abreviado (sustancialmente análogas por remisión para la diligencias urgentes

El fundamento de la nueva regulación de la conformidad ya se anticipa en el punto XXV de una amplísima Exposición de Motivos, ligándola íntimamente al principio de oportunidad. Así, respondería a la incorporación con límites legales del principio de oportunidad no como mera discrecionalidad (sic) técnica en la interpretación del ámbito de aplicación de la norma penal, sino como verdadera plasmación práctica de criterios políticos criminales basados en la falta de necesidad de la pena en el caso concreto o en un margen de reducción de la pena ligado a la institución de la conformidad. Por tanto, la conformidad así entendida permitirá la reducción de la pena dentro de los límites legales (hasta un grado) para la satisfacción de fines de política criminal. Ahora bien, de la regulación de la misma puede deducirse que entre esos fines de política criminal no dejan de encontrarse los vinculados a razones procesales y de pendencia , como de ordinario dibuja la práctica de nuestros tribunales. A nadie se nos escapa, en suma, que las habituales sesiones de señalamientos en particular ante los Juzgados de lo Penal difícilmente podrían sostenerse en cuanto a su volumen sin la institución de la conformidad, solución procesal que el legislador parece pretender excluir, presumiblemente sin valorar los efectos que podrá tener sobre la pendencia de nuestros órganos de enjuiciamiento

En el punto siguiente, XXVI, la Exposición de Motivos desciende en concreto a esta forma especial de terminación del proceso penal: lo liga ahora a la concreta necesidad de pena indicando que sin verse totalmente descartada, sí que impone la atenuación de la respuesta punitiva para el caso concreto, de ahí que se establezca un margen de reducción de pena que el Ministerio Fiscal puede utilizar en el marco de una solución consensuada. Anticipa el texto la ampliación del ámbito de reducción de la pena por debajo del mínimo legal a los supuestos de conformidad, al margen de las denominadas diligencias urgentes ya iniciales ya sobrevenidas ex artículo 779.1.5° LEcrim², e incluso de forma más generosa pues de la reducción de un tercio (imperativa) pasa a la reducción de un grado (a propuesta facultativa del Ministerio Fiscal). De esta forma, el instituto de la conformidad caminaría de la mano de la reducción de la pena y aún podría afirmarse que constituirá el principal estímulo para el encausado, en tanto que nos sólo podrá lograr una rápida solución a la responsabilidad penal contraída, sino que a través del modelo consensuado se beneficiará de una reducción de la pena, incluso hasta la mitad del mínimo legal previsto para el delito de que se trate.

Se inicia con el presente artículo una serie de reflexiones que abordarán progresivamente y con mayor profundidad en las principales novedades introducidas por el Anteproyecto. Se dibujará aquí el contexto procesal diseñado por el Legislador, sin profundizar en sus aristas más allá de alguna indicación que alimente la reflexión anticipada del lector, para en artículos sucesivos ofrecer una visión más detenida, elogiosa en algunos aspectos y crítica en otros, del Anteproyecto. Huelga advertir que, en todo caso, los planteamientos responden siempre a la concepción del autor derivada de su experiencia como Fiscal íntimamente ligado a la conformidad, que no por ello convencido promotor de la misma.

² Que quedan suprimidas al menos tal y como ahora las entendemos en particular en cuanto a las sentencias de conformidad ante el Juez de Instrucción con reducción del tercio de la pena consensuada

Dos datos estadísticos a los que posteriormente volveré a referirme suponen un indudable desafío para la nueva regulación de la conformidad: en el año 2019 se dictaron:

Por los Juzgados de lo Penal, 154.974 sentencias, de las que 75.655 fueron sentencias de conformidad ajustadas al artículo 787 LECrim³

Por los Juzgados de Instrucción, en el ámbito de las diligencias urgentes, 102.974 sentencias de conformidad, respecto de un total de 203.513 diligencias urgentes incoadas⁴

Esto es, casi el 50% de las sentencias dictadas fueron de condena por conformidad. Aunque el sistema es sin duda mejorable, presumiblemente a través de su simplificación y ampliación, en la medida en que el legislador decide no ya su reforma mediante adaptaciones parciales para acoger las múltiples propuestas sobre la materia, muy particularmente las del Consejo General del Poder Judicial en el bloque 4.1 del plan de choque de 16 de junio de 2020, sino su modificación radical debe ser consciente del desafío que asume y, en caso de fracaso, de las consecuencias que de ello se derivan para la Justicia Penal.

Baste para cerrar este primer acercamiento la reflexión, tal vez marcadamente intencionada, recogida por la STS 327/20 de 18 de junio de la Sala de lo Penal: *es lógico pues el recelo hacia una forma de administrar justicia que se rinde ante exigencias pragmáticas y que entroniza el principio de consenso, desplazando otras ideas clave como el principio de contradicción, con la consiguiente estructura dialogal del proceso penal, y la necesidad de que el reproche penal sea el resultado de una aplicación probatoria verificada por un órgano que ha de valorar los elementos de cargo y descargo ofrecidos por las partes.* Aunque el planteamiento sin duda alguna responda a una situación ideal de la Justicia Penal, la mera traslación de los datos estadísticos expuestos nos situaría en el 2019 ante la nada desdeñable cifra de casi 180.000 juicios contradictorios adicionales a los celebrados (sumadas las conformidades en abreviado ante el Juzgado de lo Penal y en diligencias urgentes en Instrucción). Es decir, que habiéndose dictado poco más de 154.000 sentencias por los Juzgados de lo Penal, deberían haber afrontado tal incremento extraordinario de juicios contradictorios, pero también de señalamientos previas las oportunas citaciones y, evidentemente, de potenciales recursos contra sentencias absolutorias o de condena. La fría estadística frente a los recelos, ante una Justicia Penal que ha visto, incluso, como el legislador ha regulado expresamente las dilaciones indebidas como causa de atenuación de la responsabilidad penal.

Regulación de la conformidad en el Anteproyecto

³ Dato extraído del bloque 4.1 del anexo fichas medidas plan de choque CGPJ de 16 de junio de 2020 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-organo-de-gobierno-de-los-jueces-aprueba-el-plan-de-choque-del-CGPJ-para-la-reactivacion-tras-el-estado-de-alarma>

⁴ Dato extraído de La justicia dato a dato año 2019 Estadística judicial, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/>

El anteproyecto, además de menciones puntuales en su articulado, dedica el título IV de su Libro I a la regulación de la conformidad, concretamente en sede de lo que denomina *las formas especiales de terminación del procedimiento penal*. Así, junto con la terminación por razones de oportunidad y la denominada justicia restaurativa, la terminación por conformidad se entiende como una forma especial del procedimiento, especialidad que debe predicarse porque, siendo la sentencia de condena, la misma no es el resultado de un juicio contradictorio, sino precisamente de una renuncia consensuada por las partes y homologada por un órgano, el juez de la conformidad, distinto del juez del enjuiciamiento.

Por tanto, aunque supone la forma que podríamos calificar como ordinaria de terminación del proceso penal, en tanto que lo es por sentencia de condena firme (en principio), la especialidad se construye sobre varios aspectos:

Primero, se aparta en su sustanciación del normal desarrollo del proceso, cualquiera sea aquél en el que se plantea. Puede afirmarse que opera como un incidente procesal respecto del que, en todo caso, no se predica un efecto suspensivo respecto de los autos principales

Segundo, se formaliza mediante un escrito que si bien es cierto que se acomoda a la estructura del escrito de acusación, artículo 605 Anteproyecto, se aparta del mismo en cuanto que es formalizado de manera conjunta por todas las partes y firmado por todas ellas. Se aparta por tanto del sistema actual en el que la conformidad se proyecta de ordinario bien sobre el escrito de acusación más grave de los ya presentados bien sobre el escrito que en el momento de provocarla se presenta. Nace, por tanto, ligada a un único escrito de calificación conjunta ya consensuado en todos sus términos entre acusaciones y defensas

Tercero, está sujeta a un control de la conformidad que se proyecta sobre la legalidad de lo conformado (en particular subsunción jurídica y pena) pero que también en determinados supuestos exige una invocación de indicios racionales de criminalidad, que no acreditación de los mismos

Cuarto, se resuelve por el Juez de la conformidad, integrado en la Sección de Enjuiciamiento pero necesariamente distinto de éste

Quinto, concluye mediante una sentencia de condena firme, en principio no recurrible, que no es el resultado de un juicio contradictorio previo con práctica de prueba, sino de la homologación judicial de la solución consensuada propuesta

Sexto, ampara una rebaja punitiva ya consensuada que puede alcanzar hasta la pena inferior en grado de la prevista legalmente para el delito de que se trate.

El capítulo se divide en dos secciones:

Sección primera: artículos 164 a 168: disposiciones generales, en las que se regula los presupuestos que deben concurrir para la terminación consensuada, en particular respecto del consentimiento prestado por el encausado

Sección segunda: artículos 169 a 173, preceptos que, bajo la rúbrica procedimiento, se ocupan no sólo de éste sino también de las reglas de competencia

Además de esa regulación específica, resulta relevante la remisión del artículo 773 en sede de procedimientos urgentes al admitirla como forma de terminación tanto para el enjuiciamiento rápido como para el inmediato, así como las siguientes:

Artículo 23.2 en cuanto a la doble instancia penal, excluyendo con carácter general la revisión de la sentencia dictada tras la conformidad, con remisión por el artículo 726.3 a lo previsto en el artículo 173.

Artículo 72.3 en cuanto a las medidas de apoyo de la persona encausada con discapacidad al admitir que se pueda excluir la conformidad

Artículo 80: exclusión de la conformidad en los supuestos en los que sea procedente la imposición de una medida de seguridad

Artículo 85: reglas especiales para la conformidad en el supuesto de persona jurídica encausada.

Artículo 183: en el ámbito de la justicia restaurativa, en tanto que el Ministerio Fiscal podrá promover la fórmula consensuada de terminación del procedimiento en atención a los acuerdos de las partes, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento

Artículo 322 en la regulación del reconocimiento de hechos en la fase de instrucción

Así mismo, dentro del principio general que inspira la norma en cuanto a los delitos competencia del Tribunal del Jurado y la necesidad de remitir el debate sobre el mismo a una regulación específica, entiendo que la regulación de la terminación especial por conformidad que contempla la norma no será de aplicación a los procesos ante el Tribunal del Jurado. No otra cosa parece implicar el principio general invocado en el punto XIV de la Exposición de Motivos del anteproyecto. Por tanto, cuando se trate de delitos atribuidos al mismo, la eventual conformidad quedará sujeta a la regulación contenida en el artículo 50 LO 5/95 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado.

Según mi criterio, las novedades más relevantes que incluye la reforma son:

La ampliación penológica de su ámbito de aplicación o, si se quiere, la potencial exclusión de límites penológicos a su ámbito de aplicación, salvo cuando se trate de delitos sometidos al Tribunal del Jurado

El incremento de la reducción penológica si bien suprimiendo su carácter imperativo, como incentivo a la conformidad

La limitación del momento procesal en el que puede producirse, con exclusión en todo caso del momento del enjuiciamiento. No caben soluciones consensuadas en el acto del juicio oral

La desvinculación competencial respecto del órgano de enjuiciamiento, como garantía de imparcialidad (objetiva), distinguiéndose entre el juez de la conformidad y el de enjuiciamiento

El “reforzamiento” del control judicial de la conformidad, tanto sobre el consentimiento como respecto los requisitos procesales y legales.

Su “ separación” respecto de los ahora llamados “procedimientos urgentes”

La desconexión procesal respecto del inicio de la fase de ejecución.

De igual forma y aunque la norma pretenda plantearlas como novedades, la forma del consentimiento a la conformidad, la asistencia Letrada en su desarrollo y el control judicial regulados no son sino concreción de lo que ya anticipaban los artículos 784 y 787 LEcrim (y por remisión del artículo 801.2 para las diligencias urgentes) y 655 y 694 para el sumario ordinario, y, sobre todo, de una realidad procesal presidida por el respeto al derecho de defensa así como la buena fe procesal de todos los operadores jurídicos.

Breve exégesis de la terminación por conformidad

Sin perjuicio de que en los sucesivos artículos se penetrará no sólo en los diferentes aspectos de la nueva regulación sino especialmente en un proceso comparativo con la regulación actual, resultará adecuado al lector contar con un conocimiento básico de los aspectos esenciales que derivan de la simple lectura de los preceptos legales.

- a) **Ámbito sustantivo de aplicación:** cualquier delito con independencia de la pena con la que estuviera castigado por la Ley, abstracción hecha de aquéllos que son competencia del Tribunal del Jurado, respecto de los que debe entenderse que quedan sustraídos a su ámbito de aplicación. No existe por tanto limitación penológica, siendo potencialmente aplicable también a los delitos leves
- b) En cuanto a su objeto, la conformidad deberá recaer sobre el hecho, calificación jurídica y pena o penas solicitadas, y en el caso de ser varios encausados, por todos ellos.
- c) Desde el punto de vista procedimental, se establece una regulación común para el procedimiento ordinario y para los procedimientos urgentes. Se excluye, como ya se ha expuesto, los procedimientos ante el Tribunal del Jurado, en los que la conformidad se ajustará a lo previsto en el artículo 50 de su norma reguladora.
- d) **Ámbito material:** la conformidad podrá prestarse tanto sobre la responsabilidad penal (cualquier pena) como sobre la responsabilidad civil (si bien con la posibilidad de que opere una reserva de acciones civiles ex lege en caso de que no se alcance acuerdo sobre la misma). No cabe conformidad para la imposición de medidas de seguridad, conforme al artículo 80.5^a Anteproyecto, sin que se realice distinción alguna entre los supuestos en que el fundamento de su imposición sólo concurriera en el momento de ejecución del hecho pero se hubiera diluido en el momento del enjuiciamiento.

No existe previsión alguna en cuanto a la imposición de la libertad vigilada, aunque su consideración como medida de seguridad podría llevar a la misma conclusión, así como respecto de otras consecuencias accesorias

- e) Desde el punto de vista subjetivo, sólo podrán prestar conformidad los sujetos con plena capacidad procesal. Respecto de las personas jurídicas encausadas, para prestar conformidad será preciso que quien las represente en juicio cuente con poder especial al efecto y no quedará condicionada a la conformidad del resto de encausados personas físicas. Ahora bien, nada se indica respecto a los supuestos de existencia de un pluralidad de personas jurídicas encausadas y la procedencia de que todos ellos presten su conformidad. De igual forma, la conformidad de las personas físicas encausadas no precisará la de las personas jurídicas. Puede afirmarse, por tanto, que son independientes.
- f) Si existieran una pluralidad de encausados personas físicas, todos y cada uno de ellos deberán prestar la conformidad, tanto en el escrito de calificación conjunto como en la posterior ratificación ante el Juez de la conformidad. El anteproyecto introduce una matización: siempre que todos ellos estuvieran encausados por un mismo hecho o por hechos conexos que no puedan ser juzgados separadamente sin merma del derecho de defensa. La opción legislativa, que sin duda trata de corregir prácticas censuradas jurisprudencialmente, se refuerza mediante la atribución de la competencia al Juez de la conformidad
- g) La conformidad sólo será admisible si se funda en un consentimiento libre (se excluye expresamente los supuestos de coacción o amenaza), informado y con pleno conocimiento de su objeto, alcance y consecuencias, y siempre que el sujeto que lo preste goce de plena capacidad procesal para comprender el significado y efectos del proceso (además del hecho penalmente relevante, la calificación jurídica, la pena y los efectos que se derivan de la conformidad prestada)
- h) Con carácter previo a la conformidad, el letrado defensor deberá informar al encausado no sólo de los términos de la conformidad, sino de que ha recibido un ofrecimiento en tal sentido o de que ha asumido la iniciativa para su consecución. Además, deberá informar a su cliente de las razones por las que considera procedente aceptar o rechazar la conformidad, y de las consecuencias que de ello se derivan. Como regla especial, esa información debe suministrarse por escrito si la pena consensuada es superior a cinco años de prisión.
- i) La competencia para su homologación se atribuye:
 - a. al Juez de la Conformidad constituido en la sección de enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción en la que se hubiera cometido el delito
 - b. Al juez de Guardia en los supuestos de conformidad sustanciados en el seno de los procedimientos urgentes, tanto rápido como inmediato.
- j) La competencia se agota en el control de la conformidad y en el dictado de la sentencia de conformidad, excluyéndose las funciones de ejecución
- k) La solución consensuada se articulará procesalmente a través de un escrito de calificación con contenido acusatorio de carácter conjunto. Deberá ajustarse en su contenido a lo previsto en el artículo 605 del anteproyecto (hechos, calificación jurídica, grado de participación, circunstancias modificativas y pena o penas solicitadas, incluidas las peticiones en concepto

de responsabilidad civil, en su caso). El anteproyecto no regula quién habrá de redactarlo, si bien puede deducirse por su contenido y objeto que corresponde al Ministerio Fiscal. El escrito deberá ser firmado por el Ministerio Fiscal y todos los profesionales que ejerzan tanto la acusación como la defensa por todas las personas encausadas, en caso de ser personas físicas. Concurriendo personas jurídicas, será de aplicación lo dicho anteriormente al respecto de su conformidad. Si se formalizan pretensiones en materia de responsabilidad civil, el escrito deberá ser firmado también por el actor civil y el responsable civil.

- l) La solución consensuada podrá implicar una petición de pena con rebaja de un grado respecto de la prevista legalmente para el delito de que se trate, siendo el artículo 70.1 segundo del Código Penal el que nos ofrece la forma de proceder a su cálculo: partir de la cifra mínima señalada por la ley para el delito de que se trate y reducir a ésta la mitad de su cuantía, siendo el resultado el límite mínimo hasta el que podrá rebajarse la pena. Es el incentivo penológico asumido por el Anteproyecto, sin duda alguna más intenso que la rebaja de un tercio sólo admisible hasta la fecha para la conformidad con sentencia en Instrucción del enjuiciamiento rápido. Se sustituye por tanto el sistema de rebaja del tercio sobre la pena consensuada por el sistema de pena consensuada que puede quedar ya rebajada hasta un grado.
- m) La propuesta de conformidad podrá formalizarse desde el inicio de la fase de investigación hasta los diez días inmediatamente posteriores a la notificación a la defensa del auto de apertura de juicio oral. Tratándose de los procedimientos urgentes, el plazo quedará limitado por el previsto legalmente para el enjuiciamiento. Se excluye en todo caso la posibilidad de solución consensuada de conformidad en el acto del juicio oral.
- n) Se presentará ante el Letrado de la Administración de Justicia, quien lo turnará ante el Juez de la conformidad que proceda
- o) El Juez de la conformidad realizará el control de la conformidad en dos momentos:
 - i. Primero, controlará la corrección de la calificación jurídica respecto de los hechos, la legalidad de la pena y la adecuada reparación de la víctima
 - ii. Segundo superado el anterior control y previa citación del encausado asistido de Letrado (para la ratificación de la conformidad y control del consentimiento). Además, si la pena aceptada es superior a cinco años, citará a todas las partes a una comparecencia en la que deberán exponer los indicios racionales de criminalidad
- p) Homologado el acuerdo, se dictará sentencia de conformidad
- q) Rechazado el acuerdo por el Juez o bien no ratificado el mismo por el encausado, devolución de la causa al Ministerio Fiscal para que continúe la tramitación sin que el escrito consensuado tenga efecto alguno sobre el proceso en curso.

Breve esquema procesal

De forma esquemática la conformidad se articula en el anteproyecto en los siguientes momentos procesales:

Primero: negociación entre el Ministerio Fiscal, acusaciones en su caso, y defensa de todos los encausados, información por el Letrado de la defensa el encausado sobre la negociación iniciada así como formalización por escrito de su contenido.

Segundo: formalización del escrito de calificación conjunto, firmado por todas las partes.

Tercero: presentación ante el Letrado de la Administración de Justicia, quién ejercerá un control en cuanto a que no ha precluido la posibilidad de solución consensuada y procederá a turnarlo al Juez de la conformidad en cada caso competente

Cuarto: el juez de la conformidad realizará el doble control de la conformidad:

Primero, de la legalidad procesal y sustantiva (en particular adecuación entre conclusión primera y segunda así como respecto de la quinta, hechos, calificación jurídica y pena)

Segundo y superado el anterior, citación de las partes para una comparecencia en la que se ejercerá un control sobre el consentimiento a la conformidad. Se extenderá a la exposición de los indicios racionales de criminalidad en caso de que la pena consensuada exceda de cinco años de prisión.

Quinto: decisión del Juez de la conformidad:

Rechazar la conformidad, devolviendo la causa al Ministerio Fiscal para que continúe su tramitación

Homologar la conformidad, dictando sentencia de condena conforme a sus términos.

No realizará ninguna actuación ejecutiva, al carecer de competencia para ello por imperativo legal, quedando por tanto excluido todo pronunciamiento y requerimiento al respecto. No obstante, habrá de pronunciarse en su caso sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

A modo de conclusión (respecto de este primer acercamiento)

El operador jurídico que hasta la fecha se encuentre familiarizado con las fórmulas de solución consensuada fácilmente habrá advertido que el modelo propuesto por el Anteproyecto contiene una novedad que lo puede convertir en especialmente atractivo: la reducción de la pena siempre y en todo caso hasta la mitad del mínimo legalmente previsto para el delito de que se trate, si bien inmediatamente corregida en tanto que no es imperativa, quedando su determinación al éxito de la negociación con el Ministerio Fiscal. Además, será de aplicación a cualquier tipo de pena, tanto por razón de su cuantía como por su naturaleza, de forma que es más generoso potencialmente que el modelo actualmente existente. A lo anterior debe añadirse que presenta una regulación uniforme para todo tipo de procesos, lo que sin duda alguna constituye una opción adecuada pues evita diferencias que lleven al Juzgador a buscar una

homogeneidad mediante supletoriedades normativas no siempre justificadas (esto es, tomar lo que proceda de cada procedimiento para lograr una solución consensuada)

Frente a esa virtud, existen algunos rasgos que generan dudas sobre su éxito:

Excesivo formalismo y comparecencias, en particular para articular el control de la conformidad, privando de la agilidad imprescindible como instrumento al servicio de la economía procesal.

Limitaciones temporales para promoverla, siendo particularmente relevante que no pueda plantearse al inicio de las sesiones del juicio oral

Imposibilidad de iniciar la fase de ejecución con los requerimientos y mandamientos inmediatamente derivados de la sentencia de condena y firme

Dificultades para insertar el incidente de conformidad en el seno de los procedimientos urgentes y adaptarlo a su desarrollo

Y a lo anterior debe añadirse la necesidad de esperar al despliegue geográfico de los Tribunales de Instancia y en particular de las secciones de enjuiciamiento, como pieza clave para la agilidad del sistema.

En definitiva, el Anteproyecto afronta en materia de conformidad un reto de extraordinaria importancia de cuyo éxito dependerá en buena medida el futuro del enjuiciamiento y la respuesta punitiva a las infracciones penales. Tratar de hacer realidad aquél anhelo de Alonso Martínez, esto es, que la pena siga de cerca a la culpa o bien postrar nuestra justicia penal ante el inaceptable peso de las dilaciones indebidas.

Fijadas en las líneas que preceden los aspectos básicos de la nueva conformidad, en artículos sucesivos se afrontarán con mayor amplitud su desarrollo.

